

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

DORAL BANK

Recurrido

v.

SUCESIÓN DE MARINA
E. CORA RICHARDSON
T/C/C MARINA
EUSEBIA CORA
RICHARDSON, *ET ALS.*

Peticionarios

KLAN201501302

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan (se acoge
como un recurso de
certiorari)

Caso. Núm.:
K CD2012-2032

Sobre:

Cobro de Dinero,
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2015.

Mediante un recurso incorrectamente denominado apelación y presentado el 20 de agosto de 2015, comparecen por derecho propio los miembros de la Sucesión de Marina E. Cora Richardson (en adelante, los peticionarios). Nos solicitan que revisemos una *Orden* dictada el 10 de julio de 2015 y notificada el 21 de julio de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, el TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI denegó una *Moción en Petición de Relevo de Sentencia, Reconvención y Otros Extremos* instada el 25 de junio de 2015 por los peticionarios. En vista de que se solicita la revisión de un dictamen postsentencia, acogemos el recurso de epígrafe como un *certiorari*, aunque por razones de economía procesal conserve su actual designación alfanumérica.

Así acogido y por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*

solicitado. De otra parte, se declara *No Ha Lugar* la *Moción Informativa* interpuesta por los peticionarios el 20 de agosto de 2015.

I.

A.

El auto de *certiorari*, 32 L.P.R.A. sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 D.P.R. 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 D.P.R. 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías

para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

C.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 49.2, autoriza al Tribunal a relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento por varios fundamentos: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48; (c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha o renunciada; y (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Al invocarse alguna de las causales incluidas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se puede exigir que se presente prueba para sustanciar la alegación y así requerirse una vista evidenciaria. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 D.P.R. 499, 513 (2007). Sin embargo, no es obligatorio que en todos los casos en que se presenta una moción bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se celebre una vista, especialmente si de la faz de la moción es evidente que carece de méritos. Solamente cuando se aduzcan razones válidas que exijan la presentación de prueba para sustanciarlas, se tiene que celebrar la vista. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 D.P.R. 816, 832 (1998); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 D.P.R. 445, 449-450 (1977).

A pesar de que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se interpreta liberalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que esta no constituye una “llave maestra” para reabrir controversias **y no debe ser utilizada en sustitución de un recurso de revisión o una moción de reconsideración**. *Vázquez v. López*, 160 D.P.R. 714, 726 (2003). La determinación de conceder el relevo de una sentencia está confiada a la discreción del Tribunal de Primera Instancia. *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 D.P.R. 817, 822 (1980); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 D.P.R. 451, 458 (1974).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que la Regla 49.2, *supra*, **no debe ser utilizada para extender indirectamente los términos para acudir en alzada sin atender contra la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales en nuestra jurisdicción**. *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 D.P.R. 799, 811 (2001). Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba. Estos son

fundamentos para la reconsideración o la apelación del dictamen, pero no para el relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527, 542-543 (2010).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el término de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, a la pág. 543. En consecuencia, la Regla 49.2, supra, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable pero que “en ningún caso exceda los seis meses...”. *Id.* Ahora bien, dicho plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula. *Náter v. Ramos*, 162 D.P.R. 616, 625 (2004).

Por último, es importante enfatizar que al revisar la solicitud de relevo de sentencia, el tribunal no dilucida los derechos de las partes ni las controversias jurídicas de la demanda, solamente debe resolver si la parte promovente satisface los requisitos estatutarios y jurisprudenciales para el relevo de sentencia. Por lo tanto, la revisión en alzada versa sobre la facultad discrecional del juez de instancia al conceder o denegar la solicitud postsentencia. *Ortiz v. U. Carbide Grafito, Inc.*, 148 D.P.R 860, 865 (1999).

II.

En su escrito, los peticionarios no incluyeron una relación objetiva, fiel y concisa de los hechos materiales y procesales del caso. Estrictamente informaron que Doral Bank instó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de dinero por la vía ordinaria, la cual luego de un accidentado trámite procesal fue declarada *Con Lugar*. Añadieron que presentaron “oportunamente” una solicitud de reconsideración que fue denegada por el TPI el 21 de julio de 2015. Además, como únicos señalamientos de error, los peticionarios arguyeron que el TPI incidió al no atender los planteamientos de su “moción de

reconsideración” y al denegarla, a pesar de que manifestaron que no se observó el requisito de mediación que exige la Ley Núm. 184-2012, conocida como *Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal* (en adelante, Ley Núm. 184).

De entrada, resulta menester clarificar que los peticionarios no presentaron oportunamente una solicitud de reconsideración ante el foro primario. Por el contrario, presentaron una *Moción en Petición de Relevo de Sentencia, Reconvención y Otros Extremos*. Una lectura de la referida moción de relevo, revela con meridiana claridad que se alegaron cuestiones relacionadas a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Asimismo, la presentación de dicho petitorio fue realizada fuera del término de seis (6) meses que establece la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Lo anterior, debido a que la *Sentencia* en el caso de autos fue dictada el 28 de enero de 2014 y la notificación por edicto tiene fecha de 7 de febrero de 2014. A todas luces, resulta obligatorio concluir que los peticionarios no presentaron una solicitud de reconsideración y mucho menos fue de forma oportuna.

De otra parte, los argumentos de los peticionarios en la referida *Moción* se centran en la alegada nulidad de la sentencia y, por lo tanto, de tener fundamentos válidos no aplicaría el término de seis (6) meses que dispone la Regla 49.2, *supra*. No obstante, los peticionarios no sustentaron o presentaron evidencia suficiente en apoyo a sus alegaciones. Cabe resaltar que es principio rector y normativa firmemente establecida que meras alegaciones y teorías no constituyen prueba. *U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 D.P.R. 1001, 1013 (2012), citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 D.P.R. 485, 509-510 (2011) y *Alberty v. Bco. Gub. de Fomento*, 149 D.P.R. 655, 671 (1999).

A pesar de que los peticionarios únicamente incluyeron en el Apéndice del recurso la *Moción en Petición de Relevo de Sentencia, Reconvención y Otros Extremos*, solicitamos al foro primario el envío por correo electrónico de una copia de la *Demanda*, la *Demanda Enmendada*, la *Sentencia* y su correspondiente *Notificación*. Revisados los aludidos documentos y la *Orden* recurrida, resolvemos que el TPI no cometió un craso abuso de discreción o arbitrariedad. Por consiguiente, denegamos el auto de *certiorari* solicitado. En virtud de lo anterior y analizados con detenimiento los argumentos de los peticionarios, a tenor con los criterios para determinar la expedición del auto de *certiorari* esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, entendemos que el caso ante nuestra consideración no amerita nuestra intervención.

III.

En atención a todos los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones